

INE/CG685/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/232/2015/NL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/232/2015/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alberto Sada Robles, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral, del Municipio de San Pedro Garza García, en el estado de Nuevo León, en contra del C. Mauricio Fernández Garza, entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Pedro Garza García. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/VS/JLE/NL/0396/2015, signado por el licenciado David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Alberto Sada Robles, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral en el municipio de San Pedro Garza García, en el estado de Nuevo León, en contra del C. Mauricio Fernández Garza candidato al municipio antes referido, postulado por el Partido Acción Nacional, lo anterior por una supuesta aportación prohibida por la legislación electoral (Fojas 01-10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1.- Los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente a la autoridad fiscalizadora electoral el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos relativos a campaña

Específicamente, deben de presentar informes de campañas correspondientes a cada una de las elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, mediante los cuales hagan del conocimiento de la autoridad fiscalizadora electoral el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados en beneficio a las campañas, comprendidas estas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos postulados para la obtención del voto. Es decir, tratándose de propaganda electoral, la norma establece el deber de entregar a la autoridad fiscalizadora un informe pormenorizado de toda contratación y gastos realizados.

Para tales efectos, los entes políticos deben presentar, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, la documentación soporte correspondiente, consistente entre otros en estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y muestras conducentes. Lo anterior a fin de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener la certeza sobre los movimientos realizados por los partidos políticos, mismos que deberán de realizarse dentro del margen de las reglas para la obtención, manejo y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

El cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realicen en una temporalidad determinada.

En otras palabras y en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas que rige la fiscalización en materia electoral, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que

soporte la licitud de sus operaciones y la aplicación del recurso, es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones que los entes políticos tienen en materia de origen y destino de los recursos; por tanto, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas ya mencionado, establece un control en la naturaleza de sus gastos.

Asimismo, con el incumplimiento de las obligaciones indicadas la autoridad fiscalizadora puede verificar que los gastos destinados a la propaganda electoral y las actividades de la campaña se sumen a los topes para que cada elección acuerde el Consejo General, quedando comprendidos dentro de éstos desde luego el gasto por la producción del material y el propio material que hubiere utilizado como <Propaganda Electoral>.

Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice que las actividades de los partidos políticos se encuentren desarrolladas con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza en el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse con los fines y la naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

2. A todos los partidos políticos y a los candidatos a cualquier cargo de elección popular, por disposición expresa de los artículos 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, incisos a), b) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, por sí o por medio de tercera persona, se les prohíbe beneficiarse del Poder Ejecutivo Federal, de sus dependencias, de sus organismos o entidades y de personas morales, es decir, no pueden recibir financiamiento público para sus campañas fuera del previsto dentro del marco constitucional y legal, ni en dinero ni en especie.

3. La comisión Estatal Electoral de Nuevo León, decretó material y formalmente el inicio del periodo ordinario de actividad electoral el día 7 – siete de octubre de 2014 – dos mil catorce.

4 Ahora bien, la película titulada “THE MAYOR, EL ALCALDE” fue dirigida, grabada, producida y distribuida por la persona moral denominada 2bambu audiovisual”, S.A. de C.V., en donde detalla la historia de la vida y acciones de gobierno de Mauricio Fernández Garza durante su gestión como alcalde del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León

*5. Según datos recogidos de publicaciones oficiales en internet y según la propia contraportada y contenido del documental, se detecta que la grabación y distribución fue financiada con recursos del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), del Fondo de Producción Cinematográfica de Calidad (FROPOCINE) y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) en cantidad de **\$1,099,722.00 (un millón noventa y nueve mil setecientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**.*

*6. El Partido Acción Nacional y su candidato postulado para el cargo a presidente municipal correspondiente a la renovación al ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, recibieron por parte de la empresa “Bambu Audiovisual”, S.A. de C.V., el financiamiento en especie de 20,000 – veinte mil unidades de películas con la intención de promover la imagen de Mauricio Fernández Garza y obtener el voto de la ciudadanía durante el Proceso Electoral 2014-2015.
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Un ejemplar de la película denominada “THE MAYOR, EL ALCALDE”; lo anterior, con el fin de acreditar que se trata de un obsequio utilizado como propaganda por parte del candidato postulado por el Partido Acción Nacional para el cargo de presidente municipal para la renovación del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.
2. Links que contiene páginas de redes sociales como Facebook, Instagram y Iconosquare, así como en las paginas oficiales del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).

III. Acuerdo de admisión. El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y a la Representación del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 11 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 12 del expediente).
- b) El quince de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 13-14 del expediente).

V. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15540/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, la admisión de la queja de mérito (Foja 15 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15541/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 16 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17277/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Mauricio Fernández Garza (Fojas 35-37 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/0763/2015, la Dirección de los Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto remitió respuesta indicando el domicilio del C. Mauricio Fernández Garza (Fojas 36-37 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión y solicitud de información al C. Mauricio Fernández Garza.

- a) El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19435/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Mauricio Fernández Garza, la admisión de la queja de mérito, así como se le requirió para que confirmara o ratificara si recibió una aportación por parte de la persona Moral denominada Bambú Audiovisual, S.A. de C.V. así como la relación que guarda con la misma.
- b) El cuatro de agosto de dos mil quince, mediante escrito sin número el C. Mauricio Fernández Garza, entonces candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, dio contestación al requerimiento solicitado en el inciso anterior, remitiendo lo siguiente:
1. Copia simple de la póliza folio 31, misma que contiene:
 - a. Copia simple del cheque 0000012, favor de Mario Abel Díaz Delgado, de primero de mayo de dos mil quince por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple de la factura 46, expedida por Proyección 2000, el veintinueve de abril de dos mil quince, por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, entre otros conceptos el siguiente:

“SERVICIO DE REPRODUCCIÓN Y COPIA EN CD DE LA SÍNTESIS BIBLIOGRÁFICA DEL ING. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA NUEVO LEÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: LO ANTERIOR CONSTITUYE EN BASE AL ART. 156 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre los CC. José Alfredo Pérez Bernal y Mario Abel Díaz Delgado y el Partido Acción Nacional, por el concepto de “Servicio de Reproducción y Copia en CD de la Síntesis Bibliográfica del Ing. Mauricio Fernández Garza Candidato a la Alcaldía por el Municipio De San Pedro Garza García, Nuevo León por el Partido Acción Nacional: lo anterior Constituye en base al. Art. 156 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León”, por un monto \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

(Fojas 70-89 del expediente)

IX. Notificación de la admisión y solicitud de información al Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León.

- a) El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15543/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 20-21 del expediente).
- b) El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17279/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, se le requirió para que confirmara o ratificara si el C. Mauricio Fernández Garza, entonces candidato a Presidente Municipal por San Pedro Garza García, Nuevo León, recibió una aportación por parte de la persona Moral denominada Bambú Audiovisual, S.A. de C.V. así como la relación que guarda con la misma. (Foja 29-30 del expediente).
- c) El cuatro de julio de dos mil quince, mediante escrito si número, el Lic. José Alfredo Pérez Bernal, en su carácter de Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, dio contestación al requerimientos solicitado en el inciso anterior, indicando que no se ha recibido aportación alguna de la persona moral antes referida, así mismo remite:
 - 1. Copia simple de la póliza folio 31, misma que contiene:
 - a. Copia simple del cheque 0000012, favor de Mario Abel Díaz Delgado, de primero de mayo de dos mil quince por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple de la factura 46, expedida por Proyección 2000, el veintinueve de abril de dos mil quince, por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, entre otros conceptos el siguiente:

“SERVICIO DE REPRODUCCIÓN Y COPIA EN CD DE LA SÍNTESIS BIBLIOGRÁFICA DEL ING. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA NUEVO LEÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: LO ANTERIOR CONSTITUYE EN BASE AL ART. 156 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

- c. Copia simple del contrato celebrado entre los CC. José Alfredo Pérez Bernal y Mario Abel Díaz Delgado y el Partido Acción Nacional, por el concepto de “Servicio de Reproducción y Copia en CD de la Síntesis Bibliográfica del Ing. Mauricio Fernández Garza Candidato a la Alcaldía por el Municipio De San Pedro Garza García, Nuevo León por el Partido Acción Nacional: lo anterior Constituye en base al. Art. 156 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León”, por un monto \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

(Fojas 38-57 del expediente)

X. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el entonces candidato al ayuntamiento del estado de Huehuetoca, estado de México, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 196-378 del expediente).

XI. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben

resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el origen lícito de los recursos utilizados por el C. Mauricio Fernández Garza, entonces candidato a Presidente Municipal por San Pedro Garza García, en el estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, recibió una probable aportación en especie por la producción de una supuesta película, presumiblemente de persona prohibida, en el periodo de precampaña y campaña.

Esto es, debe determinarse el origen lícito de los recursos utilizados para el pago del concepto referido en el párrafo precedente, en cuyo caso, deberá analizarse su debido reporte. Finalmente, de ser el caso, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto de campaña respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

En consecuencia, debe determinarse si el C. Mauricio Fernández Garza, entonces candidato a Presidente Municipal por San Pedro Garza García, en el estado de Nuevo León y/o el Partido Acción Nacional, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 79, numeral 1, incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; en relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña...

(...)"

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)"

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)"

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y

- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Así, los sujetos obligados -partidos políticos y, como sujetos responsables los precandidatos y candidatos- tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña y Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, por lo que hace al artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos es de mencionar que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de ente prohibido por la legislación electoral.

La obligación existe con la finalidad de evitar que los partidos, precandidatos y/o candidatos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a

intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales extranjeras.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral extranjera pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados por la normativa electoral.

Es importante señalar que si se llegara actualizar la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, los artículos relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un tope de gastos de precampaña y campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Mauricio Fernández Garza, entonces candidato a Presidente Municipal por San Pedro Garza García, en el estado de Nuevo por el Partido Acción Nacional, por considerar que existieron recursos de origen no permitido por la normativa electoral mediante aportación en especie, en el periodo de campaña; lo anterior, pudiendo actualizar egresos, ingresos de entes prohibidos por la normatividad

electoral y, en su caso, un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- DVD, el cual contiene la película “THE MAYOR, EL ALCALDE”,
- Links oficiales en donde aparece que la grabación y distribución de la película “THE MAYOR, EL ALCALDE”, fue financiada por el Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), por el Fondo de Producción Cinematográfica de Calidad (FOPROCINE) y por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) con las siguientes ligas:
 - <http://www.imcine.gob.mx/sites/536bfc0fa137610966000002/contententry53ceb90f9d72795e5e006492/53cf0e259d7279051b001b03/files/12.pdf>
 - <http://sic.conaculta.gob.mx/ficha.php?table=produccioncine&tableid=4515;http://www.conaculta.gob.mx/detalle-nota/?id=2571#>
 - <http://www.imcine.gob.mx/OBLIGACIONES/INFORMES/INFORME%20RENDICION%20DF%20CUENTAS%202006-2012%20TERCERO.pdf>
 - <http://imcine.gob.mx/OBLIGACIONES/INFORMACIONRELEVANTE/OTROS/FOPROCINE%20PELICULAS%APOYADAS%2019982012%20ABRIL.pdf>
 - <http://www.imcine.gob.mx/sites/536bfc0fa137610966000002/contententry537f86d293e05abc5500015a/537f882593e05abc55000621/files/FOPROPELICULASAPOYADAS1998-2014.pdf>
 - <http://www.imcine.gob.mx/OBLIGACIONES/INFORMACIONRELEVANTE/OTROS/FOPROPELICULASAPOYADAS19982013MAYO.pdf>
 - <http://www.imcine.gob.mx/OBLIGACIONES/INFORMACIONRELEVANTE/OTROS/PELICULAS%20APOYADAS%2020POR%20FROPOCINE%20FOPRO%2022001-2012%20ABRIL%20DEF.pdf>
 - <http://www.imcine.gob.mx/OBLIGACIONES/2015/1715.pdf>
- Links de páginas de Facebook, Instagram e Iconosquera con las siguientes ligas:
 - <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/posts/839538639472028>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/232/2015/NL**

- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/phoos/pb.796435870448972.2207520000.1427158603./841786532580272/?type=3&permPage=1>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/phoos/pb.796435870448972.2207520000.1427158603./841207192638506/?type=3&permPage=1>
- https://www.facebook.com/mauriciofdzga/phoos/pb.796435870448972.2207520000.1427158603./840159712743254/?type=3&src=https%3A%2F%2Ffbc-d-a.akamaihd.net%2Fphotos-xpf1%2Ft31.0-8%2FII0842308401597127432543731747127705334974o.jpg&smallsrc=https%3A%2F%2Ffbc-d-a.akamaihd.net%2Fphotos-ak-xpf1%2Fv%2Ft1.0-%2F108821068401597127432543731747127705334974n.jpg%3Foh%3D412f68e329d504cb2fb02393b70620e3%26oe%3D55BBA17Fo/026_gda0/03D1433884693687625b9bfd827cb14e050db8bbb551&size-1280%2C719&fbid-840159712743254
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427161832.1838876722871553I?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202./838863252872900I?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202.18370846697174251?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202./837031523056073I?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202.1837930209632871I?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202./837930146299544f7?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202.1837929562966269I?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202.1833154916777067I?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202.1833154916777067f7?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202.1833154896777069I?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427162202.1833154876777071I?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427165131./831702630255629/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972.-2207520000.1427165131./831702526922306/?type=3&theater>

- https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972_-2207520000.1427165131./831702506922308l?type=3&theater
- https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972_-2207520000.1427165131./831702470255645l?type=3&theater
- https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972_-2207520000.1427165131.1831702050255687l?type=3&theater
- https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972_-2207520000.1427165131.18317018735890381?type=3&theater
- https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972_-2207520000.1427165131./831611720264720/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972_-2207520000.1427165131./831611696931389/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/mauriciofdzga/photos/pb.796435870448972_-2207520000.1427165131./8316116435980611?type=3&theater
- <https://instagram.com/jp/z8ZlwgpS36/?takenby=mauriciofernandezq>
- <https://instagram.com/p/OTxBWbJS4J/?takenby=mauriciofernandezq>
- <http://iconosquare.com/p/9474509126340061081160957777>
- http://iconosquare.com/p/947350180676869278_20432406

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En este tenor, dichos elementos probatorios lo único que general es la existencia de la páginas de internet, sin embargo no así de la veracidad en cuanto su contenido, es decir, son indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten lo hay encontrado, pues se debe tener presente que en lo expuesto en la paginas de internet y redes sociales no se tiene certeza de qué persona sube la información al internet o quien es el responsable de la misma.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la

resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(…)

Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en alguna red social, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Ahora bien, establecido lo anterior, esta autoridad electoral, procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el origen lícito de los recursos utilizados provenientes de una supuesta aportación en especie -tal como lo establece el quejoso-, en cuyo caso, deberá analizarse su debido reporte. Finalmente, de ser el caso, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del entonces candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

En este contexto, toda vez que el quejoso denunció que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato postulado para el cargo a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, han estado usando la película denominada “THE MAYOR, EL ALCALDE” es una aportación en especie “Bambú Audiovisual

S.A. de C.V.” de la cual argumenta fue dirigida, grabada, producida y distribuida por la persona moral denominada, en donde se detalla la historia de vida y acciones de gobierno de Mauricio Fernández Garza, durante su gestión como alcalde del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Así mismo el ahora quejoso manifiesta en su escrito que según datos recogidos de publicaciones oficiales en internet y según la propia contraportada y contenido documental, se detecta que la grabación y distribución fue financiada con recursos del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), del Fondo de Producción Cinematográfica de Calidad (FROPOCINE) y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) por la cantidad de **\$1, 099,722.00 (Un millón Noventa y Nueve Mil Setecientos Veintidós Pesos 00/100 M.N.).**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, a fin de solicitarle que informara qué relación tiene su partido y/ su entonces candidato a Presidente Municipal por San Pedro Garza García en Nuevo León, con la persona moral denominada Bambú Audiovisual, S.A. de C.V. y por ende con la película denominada “El Alcalde”.

Consecuentemente el referido Presidente dio contestación al requerimiento solicitado, informando que el documental intitulado “El Alcalde” se presentó en festivales de cine nacionales e internacionales en los años 2011-2012, y por ende no se recibió aportación en especie o de cualquier otro tipo por parte de Bambú Audiovisual, S.A. de C.V., para promover la imagen del entonces candidato, así también no ha existido relación contractual alguna ni con el partido que representa ni con el entonces candidato durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Así mismo manifiesta que dentro de la campaña sí se prepararon 3,000 copias de tal documental, fue ya que del mismo documental se desprende la vida personal y la trayectoria laboral del entonces candidato el C. Mauricio Fernández Garza, por

lo cual se utilizó como propaganda electoral distribuida dentro de la casa de campaña a los simpatizantes que acudían a ella, misma que fue registrada en los informes de campaña respectivos, aunado a lo anterior el Presidente del Comité Directivo, adjunta a su escrito de contestación:

1. Copia simple de la póliza folio 31, misma que contiene:
 - a. Copia simple del cheque 0000012, favor de Mario Abel Díaz Delgado, de primero de mayo de dos mil quince por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple de la factura 46, expedida por Proyección 2000, el veintinueve de abril de dos mil quince, por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, entre otros conceptos el siguiente:

“SERVICIO DE REPRODUCCIÓN Y COPIA EN CD DE LA SÍNTESIS BIBLIOGRÁFICA DEL ING. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA NUEVO LEÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: LO ANTERIOR CONSTITUYE EN BASE AL ART. 156 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.
 - c. Copia simple del contrato celebrado entre los CC. José Alfredo Pérez Bernal y Mario Abel Díaz Delgado y el Partido Acción Nacional, por el concepto de “Servicio de Reproducción y Copia en CD de la Síntesis Bibliográfica del Ing. Mauricio Fernández Garza Candidato a la Alcaldía por el Municipio De San Pedro Garza García Nuevo León por el Partido Acción Nacional: lo anterior Constituye en base al. Art. 156 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León”, por un monto \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Así mismo se le solicito información al entonces candidato el C. Mauricio Fernández Garza, para que informara la relación que guarda con Bambú Audiovisual, S.A. de C.V. y si llevo a cabo alguna relación contractual con esta última.

En respuesta a lo solicitado el C. Mauricio Fernández Garza, manifestó que dicho documental fue grabado durante los años 2011-2012 y que este solo lo ocupa como propaganda electoral, haciendo una distribución de 3,000 ejemplares mismos que reporto en los respectivos informes de campaña, aunado a lo anterior adjunto a su escrito lo siguiente:

1. Copia simple de la póliza folio 31, misma que contiene:

- a. Copia simple del cheque 0000012, favor de Mario Abel Díaz Delgado, de primero de mayo de dos mil quince por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- b. Copia simple de la factura 46, expedida por Proyección 2000, el veintinueve de abril de dos mil quince, por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, entre otros conceptos el siguiente:

“SERVICIO DE REPRODUCCIÓN Y COPIA EN CD DE LA SÍNTESIS BIBLIOGRÁFICA DEL ING. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA NUEVO LEÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: LO ANTERIOR CONSTITUYE EN BASE AL ART. 156 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

- c. Copia simple del contrato celebrado entre los CC. José Alfredo Pérez Bernal y Mario Abel Díaz Delgado y el Partido Acción Nacional, por el concepto de “Servicio de Reproducción y Copia en CD de la Síntesis Bibliográfica del Ing. Mauricio Fernández Garza Candidato a la Alcaldía por el Municipio De San Pedro Garza García Nuevo León por el Partido Acción Nacional: lo anterior Constituye en base al. Art. 156 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León”, por un monto \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, derivado de una búsqueda en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en lo relativo al Sistema Integral de Fiscalización, apartado “Pólizas y Evidencias”, del Partido Acción Nacional “plantilla 1” informe de campaña, se localizó lo siguiente:

1. Copia simple de la póliza folio 31, misma que contiene:
 - a. Copia simple del cheque 0000012, favor de Mario Abel Díaz Delgado, de primero de mayo de dos mil quince por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
 - b. Copia simple de la factura 46, expedida por Proyección 2000, el veintinueve de abril de dos mil quince, por un monto de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido, entre otros conceptos el siguiente:

“SERVICIO DE REPRODUCCIÓN Y COPIA EN CD DE LA SÍNTESIS BIBLIOGRÁFICA DEL ING. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA NUEVO LEÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: LO ANTERIOR CONSTITUYE EN BASE AL ART. 156 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

- c. Copia simple del contrato celebrado entre los CC. José Alfredo Pérez Bernal y Mario Abel Díaz Delgado y el Partido Acción Nacional, por el concepto de “Servicio de Reproducción y Copia en CD de la Síntesis Bibliográfica del Ing. Mauricio Fernández Garza Candidato a la Alcaldía por el Municipio De San Pedro Garza García Nuevo León por el Partido Acción Nacional: lo anterior Constituye en base al. Art. 156 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León”, por un monto \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato, se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, por lo que hace a la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación localizada en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por el Partido Acción Nacional y el C. Mauricio Fernández Garza, se advirtió lo siguiente:

- Que en el periodo de campaña, el entonces candidato y el Partido Acción Nacional, sí realizaron los registros correspondientes en los informes de campaña y en el Sistema Integral de Fiscalización, por distribución como propaganda electoral del documental intitulado “El Alcalde”.
- Que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se encuentra evidencia de cada una de la documentación aportada en el marco de la presente investigación.

Por consiguiente, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de las operaciones llevadas a cabo, tanto donación como arrendamiento; así como su debido reporte ante esta autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el entonces C. Javier Ganadora Magaña y el Partido Acción Nacional no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 79, numeral 1, incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; en relación 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del ciudadano **Mauricio Fernández Garza, candidato a la alcaldía por el municipio de San Pedro Garza García Nuevo León el Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal la presente resolución al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**